**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 06406/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, **la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **06406/INFOEM/IP/RR/2023** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, el cual se formuló, conforme al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, la **parte** **Recurrente** solicitó al **Sujeto Obligado**, le proporcionara lo siguiente:

*“1.- Cantidad de elementos en activo de la Dirección de Seguridad evaluados por el Centro de Control de Confianza. 2.- Cantidad de elementos operativos en activo de la Dirección de Seguridad con resultado desaprobatorio en las evaluaciones en materia de control de confianza, especificando las causas de la desaprobación. 3.- Cantidad de elementos operativos en activo de la Dirección de Seguridad con resultado aprobatorio y vigente en las evaluaciones en materia de control de confianza. 4.- Cantidad de elementos en activo de la Dirección de Seguridad pendientes de evaluación por el Centro de Control de Confianza. 5.- Cantidad de elementos en activo de la Dirección de Seguridad pendientes de resultado de evaluación por el Centro de Control de Confianza. 6.- Cantidad de elementos en activo de la Dirección de Seguridad que cuentan con el Certificado Único Policial. 7.- Cantidad de elementos en activo de la Dirección de Seguridad que cuentan con formación inicial o equivalente. 8.- Cantidad de elementos en activo de la Dirección de Seguridad que cuentan con Evaluación de Despeño. 9.- Cantidad de elementos en activo de la Dirección de Seguridad que cuentan con evaluación de competencias básicas.” (Sic.).”*

De las constancias que integran el expediente electrónico se desprende que el **Sujeto Obligado** omitió responder a la solicitud de información.

Acto seguido, la parte **Recurrente** se inconformó porque no se atendió la solicitud de información.

Una vez admitido el medio de impugnación, el Sujeto Obligado, rindió su informe justificado consistente en el oficio P.M./157/07/2023, del diez de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario Técnico de Seguridad Pública y dirigido al Director del Despacho de la Unidad de Transparencia, en el que informó lo siguiente:

*“… la información solicitada es de carácter reservada y confidencial y la filtración de las mismas entorpecería las investigaciones, perjudicando directamente el Área de Seguridad Pública Municipal. Además de que no se cuenta con usuario y contraseña para acceder a la plataforma.*

…”

Así las cosas, en la resolución se consideró que los motivos de inconformidad aducidos por la parte **Recurrente** resultan **fundados**, y determinó **ordenar** lo siguiente:

*“****SEGUNDO****. Se* ***ORDENA*** *al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, al veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el documento donde de lo siguiente:*

* *Número de elementos evaluados por el Centro de Control de Confianza;*
* *Cantidad de elementos con resultado no aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza, que incluya las causas;*
* *Total de elementos con resultado aprobatorio y vigente en las evaluaciones de control de confianza;*
* *Número de elementos pendientes de evaluación de control de confianza;*
* *Cantidad de elementos pendientes de resultado de evaluación de control de confianza;*
* *Total de elementos que cuentan con el Certificado único Policial;*
* *Número de elementos que cuentan con formación inicial o equivalente;*
* *Cantidad de elementos que cuentan con evaluación de Desempeño, y*
* *Total de elementos que cuentan con evaluación de competencias básicas.*

*Para el caso que no cuente con alguna de las estadísticas solicitadas al no existir obligación normativa de generarlas, que la respuesta sea igual a cero, o bien, no cuente con la estadística de las causas de no aprobación de evaluaciones de control de confianza, deberá hacerlo del conocimiento de manera clara y precisa.*

*.”*

1. **Razones del Voto Particular.**

En este orden de ideas, resulta importante señalar que coincido con los términos generales planteados en la Resolución toda vez que si bien es cierto, de los planteamientos formularos por la persona solicitante, se tiene que se trata de información estadística y que por regla general es de naturaleza pública, toda vez que, es el producto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en la documentación que los Sujetos Obligados poseen, y que los mismos no se encuentran individualizados o personalizados, también lo que, considero que dicha regla está sujeta a claro régimen de excepción, la cual concretamente se aprecia en el caso del número de servidores que se encuentra adscritos a instituciones de seguridad pública con funciones operativas en atención a los consideraciones que a continuación se exponen.

En primer término, es de señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21, párrafo noveno reconoce que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y **los Municipios**, **cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social**. Asimismo, señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Dicha circunstancia es replicada por la Ley de Seguridad del Estado de México en su artículo 1, fracciones II, III y V, las cuales señalan que dicho ordenamiento es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México y tiene por objeto establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México; integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública; para la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.

De tal suerte que con lo señalado hasta este punto se advierte que la finalidad de la función de seguridad pública indudablemente tienen como eje central a la persona humana y, por ende, contribuyen al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Una vez acreditado el objeto de la seguridad pública, así como los sujetos encargados de ejecutar las acciones para consumar esta función, podemos observar con claridad la importancia de los elementos operativos que ejecutan estas acciones encaminadas a preservar el orden dentro de la dinámica social y podemos partir de este punto para determinar el riesgo de la divulgación de esta información y, por ende, la procedencia de su clasificación como información reservada.

En este contexto, podemos vislumbrar que el artículo 81, fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México dispone de manera expresa que toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe clasificarse, sirve de referencia la siguiente cita:

*“****Artículo 81.-*** *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

*…*

***II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México ;”***

En armonía con esta disposición normativa, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I señala que deberá reservarse la información que con su publicación se comprometa a la seguridad pública y cuente con un efecto demostrable, posteriormente el artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia Local replica esta circunstancia de reserva, que señalan:

***Artículo 113****. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable****;”*

**“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:**

***Artículo 140****. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

***I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable****;”*

Correlativo a lo anterior, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados el 16 de abril de 2016 y reformados el 18 de noviembre de 2022 señalan en su numeral décimo octavo que podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Es crucial señalar que estos Lineamientos señalan **que es susceptible de considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Hasta este punto tenemos que los instrumentos normativos que debemos observar en estricto sentido disponen puntualmente la reserva de información para los casos en los que se revele información que pueda ser empleada para conocer la capacidad de reacción, es decir, todo lo relativo a servidores públicos operativos que integran las instituciones de seguridad pública, ya que su divulgación podría ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza para la seguridad pública de la sociedad; teniendo esto en cuenta y trasladando estas premisas al caso particular se estima que con la entrega de información de los servidores públicos con funciones operativas adscritos a instituciones de seguridad pública, revela información actualizada sobre el número de policías operativos en activo a la fecha de la solicitud de información y en consecuencia su estado de fuerza vigente, lo cual no sólo contraviene lo dispuesto expresamente por las disposiciones previamente insertadas, sino que, además, pone en riesgo los valores jurídicos y los principios bajo los cuales de las instituciones de seguridad pública se debe regir como son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General.

En conclusión, la información que revele el número de servidores públicos con funciones operativas debe clasificarse como información reservada por dos circunstancias:

1. Se identifica en términos concretos cómo es que la información requerida podría comprometer el ejercicio de sus facultades constitucionales y, con ello, la seguridad pública, en virtud de que:

a) La información podría ser aprovechada por los grupos criminales para conocer la capacidad de reacción

b) Con dicha información se revelarían a detalle las características funcionales del personal y con ello, su organización para el cumplimiento de sus funciones; y

2. Existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades encaminadas a preservar el orden dentro de la dinámica social.

Por lo tanto, entre mayor información se dé a conocer respecto del ***estado de fuerza*** con que cuentan el Estado y Municipios, mayor es la probabilidad de que la información pueda implementarse como medio para actualizar o potenciar una amenaza en contra de la seguridad pública de los mismos.

En consecuencia, la información de los elementos operativos adscrito a instituciones de seguridad pública, deben recibir un tratamiento de carácter excepcional, y esto es en razón de que, son los responsables de procurar el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, por lo que, se estima que al proporcionar documentales en las que se aprecie dicha información dicha información se revela el número de servidores públicos operativos con funciones de seguridad pública activos en el Sujeto obligado; información con la que se da a conocer el estado de fuerza y la capacidad de reacción del órgano público.

No pasa inadvertido para la Suscrita que, en los casos en los que se publiciten diversas notas o documentos en los que se dé a conocer información estadística sobre el número de elementos de policía con los que cuentan los ayuntamientos, esta información no se encuentra actualizada, aunado a que no se hace una distinción entre el número de personal operativo y administrativo; no obstante, en el presente asunto se requirió de manera especifica información del personal con funciones operativas adscrito al Sujeto Obligado; por lo que a mi consideración, el Pleno de este Instituto debió valorar la procedencia de la clasificación de la información como reservada, tomando como referencia el pronunciamiento del Servidor Publico Habilitado remitido en informe justificado.

Es por todo lo anteriormente expuesto que considero que en las líneas argumentativas que anteceden, se acreditó de manera fehaciente que esta información debe ser clasificada como reservada, pues su entrega revela datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública y **facilitaría a las células delictivas el neutralizar las acciones implementadas o por implementar para la preservación de la paz pública, afectando así su estado de fuerza, o bien les permita** realizar actos para amenazar, inhibir, extorsionar o corromper las funciones del personal operativo, lo que causaría una vulneración a la Seguridad Municipal, por lo tanto la suscrita no comparte las consideraciones vertidas en la resolución respecto del tratamiento que se le da a la información relativa a elementos operativos de instituciones de seguridad pública, y por ende formula el presente voto particular.